REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2021-00102**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que da cuenta, i) del pago parcial de la obligación; ii) de la cesión del crédito; y petición de reconocimiento del cesionario; iii) reforma de demanda; iv) informe de notificación.

i) En primera medida y conforme lo señalado por la parte demandante, téngase que el codemandado JOSE GABRIEL MONTAÑEZ CELY pagó la suma de $200.000.000.00 correspondientes a las letras de cambio 001-LC-21114041840, Por la suma de $100.000.000.oo M/Cte. de fecha 1 de julio de 2020 y con vencimiento el 4 de septiembre de 2020 y la letra de Cambio 01A -LC-21113431233. Por la suma de $100.000.000.oo M/Cte. de fecha 1 de julio de 2020 y con vencimiento el 1 de agosto de 2020.En consecuencia, se tiene por satisfecha la obligación respecto de estos dos rubros.

ii) Frente a la cesión del crédito de la letra de cambio 002-LC-21113431234 de fecha 02 de septiembre de 2020 y con vencimiento 04 de septiembre de 2020 por un valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000). la misma fue endosada al señor JORGE ANDRES MARTINEZ MONTAÑEZ, a través de la figura de cesión del crédito.

Al respecto se tiene que, el artículo 1959 del Código Civil establece que "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, "*la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título*", acto que resulta procedente, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva,

de acuerdo al memorial, se encuentra en manos del cesionario, de manera que dicha tenencia del título se resguarda con el escrito en el que las partes convinieron la cesión del crédito.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO de JULIAN DAVID VILLAMIZAR VIVAS (cedente) en favor del señor JORGE ANDRES MARTINEZ MONTAÑEZ (cesionario), respecto del crédito contenido en la letra de cambio 002-LC-21113431234 de fecha 02 de septiembre de 2020 y con vencimiento 04 de septiembre de 2020 por un valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a JORGE ANDRES MARTINEZ MONTAÑEZ.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, atendiendo que no se ha verificado debidamente la integración de la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada junto con el auto de mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la abogada MARICELA PENAGOS GAMBA, identificada con la Cédula de ciudadanía 20.781.724 expedida en Venecia, Cundinamarca y portadora de la Tarjeta Profesional 181.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

iii) En el presente caso, la apoderada del cesionario presentó reforma de demanda, la cual consiste adelantar la ejecución únicamente por el capital incorporado en el titulo valor letra de cambio 002-LC-21113431234 de fecha 02 de septiembre de 2020 y con vencimiento 04 de septiembre de 2020 por un valor de capital de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($250.000.000) en atención a que las demás obligaciones demandadas inicialmente fueron canceladas al cesionario de la obligación. La reforma ha sido presentada antes de la notificación a los demandaos y cumple con las reglas señaladas en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Razón por la cual, se **Admite** la reforma de la demanda conforme lo expuesto en precedencia.

Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°1 de la Ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

iv) Frente a las notificaciones, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a la notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación al Artículo 317 del CGP, habida cuenta que han transcurrido más de un año sin que se verifique dicha carga procesal.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora EDILMA MONTAÑEZ PUENTES (q.e.p.d) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

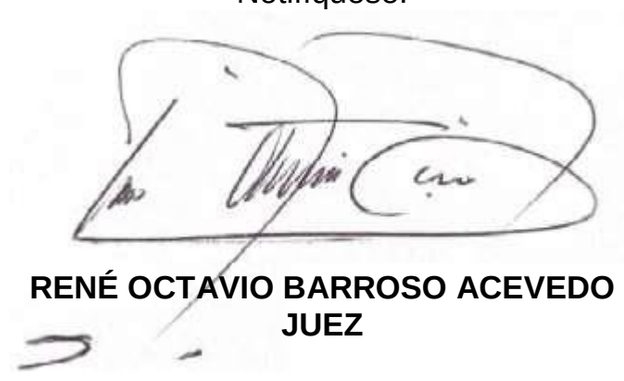

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022